

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

No. proceso: 23171202200026  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL  
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES  
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
Actor(es)/Ofendido(s): Escobar Cadena Henry Vladimir  
Demandado(s)/Procesado(s): Econ. Nilton Ramiro Díaz Palma, En Calidad De Gerente De Zonal 4 De Banecuador, Heinz Dieter Koehn Campos, En Su Calidad De Subgerente General De Negocios Subrogante De Banecuador B.p, Eco. José Andrade López-gerente General Del Banco Naciona De Fomento

#### 10/05/2023 12:12 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### 08/05/2023 08:27 OFICIO (OFICIO)

PARA: TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SANTO DOMINGO ASUNTO: Devolución de Proceso. De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, remito a Ud., lo ordenado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de esta jurisdicción, dentro del Juicio No.- 23171-2022-00026: PARTES PROCESALES: Actor, agraviado, ofendido: ESCOBAR CADENA HENRY Demandado, imputado, procesado: BAN ECUADOR DOCUMENTACIÓN REMITIDA: Juicio No.- 23171-2022-00026, en (3) cuerpos, con (410) fojas, de la Judicatura de origen( TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES) Copia certificada de la sentencia de mayoría y voto salvado, más razón de ejecutoria, en total: 08 fojas, emitida por los señores Jueces de esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. De usted muy atentamente.

#### 05/05/2023 13:14 CONSTANCIA (CONSTANCIA)

INFORMACIÓN DESTINATARIO RUC/CI 1760001980001 Nombres y Apellidos: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Ciudad, Parroquia: QUITO - ECUADOR Calle: José Tamayo E 10-25 y Lizardo García, Edificio Corte Constitucional. Teléfono: 23941800 Código Postal: 170143 INFORMACIÓN DEL REMITENTE - Nombres y Apellidos: DRA. ADELA DÍAZ JUMBO - Teléfono: 3953400 ext. 26145 - Unidad Judicial a la que pertenece: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS - OBSERVACIONES: Remito copias certificadas de la Sentencia y voto salvado dictada en la causa signada con el No. 23171-2022-00026 - ACCIÓN DE PROTECCIÓN y en 07 folios; y razón de ejecutoria en 01 folio, perteneciente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

#### 05/05/2023 13:08 OFICIO (OFICIO)

Señor PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR En su despacho.- Quito.- De mi consideración: Por medio de la presente me permito hacerles llegar mis más sinceros y afectuosos saludos; y, a la vez desearles éxitos en sus delicadas

funciones, pasando a continuación exponerle lo siguiente: Remito copias certificadas de la Sentencia y Voto Salvado, emitidos dentro de la causa signada con el No. 23171-2022-00026- ACCIÓN DE PROTECCIÓN, emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, constante en 07 folios; y razón de ejecutoria, en 01 folio. Sin otro particular que comunicar, me suscribo de Usted como su segura servidora. Atentamente.

## **02/05/2023 13:17 RAZON (RAZON)**

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia y, voto salvado, que antecede, se encuentra ejecutoriada, por el Ministerio de la Ley. CERTIFICO.

## **12/04/2023 14:27 VOTO SALVADO ( LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER)**

VISTOS: Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Ponente); Dr. Iván León Rodríguez; y Dr. Marco Vinicio Jirón Coronel, Jueces Titulares, conocemos la presente causa de Acción de Protección. Al estar la causa en estado de resolver se considera: Al haberse agotado el trámite legal pertinente y al ser el estado de la causa el de dictar la sentencia por escrito, este juzgador Dr. Iván León Rodríguez, discrepa del criterio de mayoría, para hacerlo se considera: PRIMERO. - CRITERIO CONCURRENTE CON EL VOTO DE MAYORIA: Este juzgador se ratifica en lo manifestado en el proyecto de sentencia mayoría, esto es lo concerniente a los acápites primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo sobre la competencia de este Tribunal, al debido proceso y los antecedentes y elementos de prueba aportados, discrepando del acápite noveno sobre el análisis del Tribunal y por ende de su parte resolutive, para lo cual se realiza el siguiente análisis. SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL 2.1.- Cabe recordar, que por mandato expreso del artículo 169 CRE, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; que las normas procesales deben consagrar entre otros, los principios de eficacia e intermediación, y harán efectivas las garantías del debido proceso; norma constitucional que está recogida en el artículo 18 COFJ; es por ello que se procede a realizar el análisis del presente recurso apelación en acción de protección - sobre el mérito de los autos, en cumplimiento del inciso segundo Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJ y CC). 2.2.- Toda vez, que el tema medular, en el caso en ciernes, estriba en la garantía jurisdiccional del amparar directamente los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, y, solo cuando aquellos se encuentren amenazados, siempre y cuando no estén amparados en otras acciones constitucionales o de mera legalidad procede esta garantía constitucional; es por ello que, resulta pertinente abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia. 2.3.- En el caso sub iúdice, el acto u omisión violatorio de derechos constitucionales que ha identificado la accionante, a más de los antecedentes de su terminación de los contratos ocasionales, y nombramiento provisional a la entidad accionada, que ha mantenido con el Banco del Fomento (BanEcuador) dese el 28 de junio de 2013, pero a través del Memorando suscrito por el Eco. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento (fs.01), en el que se notifica al accionante con la terminación del contrato ocasional de trabajo, que vulnera su derecho a la seguridad jurídica; al trabajo; motivación y derecho a la igualdad. 2.4.- Sobre la procedencia de la presente acción de protección: La Corte Constitucional en su sentencia No. 269-18, recuerda que, en sus precedentes jurisprudenciales respecto a la tutela judicial efectiva, esta se expresa en tres momentos: "1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia es importante que los ciudadanos puedan en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta (...).2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables (...). 3.- sentencia No. 082-16-SEP-CC, caso No. 1183-10-EP, La ejecución (le la sentencia (...)) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa (el resaltado pertenece al texto)". La Corte Constitucional, ha sostenido que: "(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. 2.5.-Para responder al recurso el suscrito Tribunal de Apelación, como

órgano y Juez Constitucional, consideramos pertinente, hacer un abordaje de la acción de protección, para esto el Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de los actores, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los Derechos Constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda. El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. El Art. 41 literal 1 de la antes referida ley, señala: Procede contra actos u omisiones de autoridades y de particulares que violen o amenacen violar los derechos fundamentales, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. Ante tales hechos es irrefutable, para este Tribunal de Apelación Constitucional, debemos actuar en virtud de la potestad estatal y ejercer las competencias, así como facultades que nos son atribuidas por la Norma Suprema (art. 226 CRE), teniendo como deber fundamental el garantizar la tutela judicial efectiva de las partes, del acervo probatorio (oficios y documentos que justifican la existencia de los legitimado activo y pasivo. Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo tercero, artículos 39 al 41, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación; el artículo 41 ejusdem, en cuanto al "objeto" mismo de esta acción señala que es: "amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, (...)". Es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: El de Legalidad y el de Constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinado el problema de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen que esta actividad jurídico - racional, una cuestión completa. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho, de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el Derecho Constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos informados adecuadamente al Juez Constitucional hacen posible el debate constitucional en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional. Como se señala en el considerando anterior corresponde a este Tribunal, confirmar, reformar o revocar el fallo recurrido, respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales del demandante.

2.6.- Con estos antecedentes, emerge la siguiente pregunta jurídica ¿Existe vulneración al derecho constitucional del derecho al trabajo; seguridad jurídica; al debido proceso en la garantía de motivación, y a la igualdad formal y no discriminación por la supuesta vulneración del Art. 58 de la LOSEP, sin previamente convocar al concurso de méritos y oposición para ocupar dicho cargo, ante necesidad institucional?

2.6.1.- Sobre la estabilidad laboral: El artículo 229 de la Constitución de la República, establece: "Que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables". Respecto a los servidores públicos es importante destacar que el Art. 17 y literal h) del Art. 83 de la LOSEP, establece que estos son: "De carrera (permanentes) de libre remoción o los de nombramiento provisional". Al caso en concreto el demandante el 15 de diciembre del 2008, ha ingresado a laborar como contratada ocasional en el Banco Nacional de Fomento (BanEcuador) en esta ciudad de Santo Domingo, en los términos del Art. 58 de la LOSEP, prorrogada hasta el 28 de junio del 2013, fecha en que se le ha terminado la vinculación contractual hecho ha acreditado con los contratos (fs. 27; 36; 48; 55; 60; 68; 103; 112; 124; 131; y 136), y memorando de fecha 28 de junio del 2013 (fs.01), con el que se le desvincula de la institución, lo que a continuación es motivo de análisis. Respecto a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos permanentes o de carrera, la Corte Constitucional ha establecido de forma vinculante en la sentencia No. 030-18-SEP-C CASO N." 0290-10-EP: "4.5. Las autoridades están vedadas de remover directamente a un servidor" o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica". Por eso es importante diferenciar a los servidores permanentes o de carrera, que son aquellos que han ingresado mediante concurso de méritos y oposición, lo que no ocurre con aquellos que provienen de contratos ocasionales, que no gozan de estabilidad, al no haber accedido al cargo o función pública previo un concurso de méritos y oposición, por ende, pueden ser cesados en sus cargos, conforme lo establece el inciso sexto del Art. 58 de la Ley de Servicio Público: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento". Por lo tanto, la alegación de que la acción de personal No. 1333-20213, con la terminación unilateral del contrato ocasional del trabajo, que ha durado más de dos años, es irrelevante, ni ha justificado por qué se desvinculación violenta su

derecho constitucional al trabajo, a más de ser irregular su propia pretensión de que sin tener estabilidad laboral, deba ser mantenido a su cargo, sin haber accedido por concurso de méritos y oposición. 2.6.2.-Respecto a la seguridad jurídica, referido por la demandante: El derecho a la seguridad jurídica consta en el Art. 82 de la Constitución de la República, establece, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y debidamente aplicadas, por las autoridades competentes”. En relación con la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 067-13-SEP- CC, señaló: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano”. Al caso en concreto no se observa incumplimiento de los derechos constitucionales invocados por el accionante, esto Arts. 227 y 314 de la Constitución de la República, pues el tipo de vinculación laboral que mantenía con el Banco de Fomento (BanEcuador), no le otorga la calidad de trabajador permanente por lo que no se observa que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo ni su estabilidad en el mismo, peor aún que exista incumplimiento de normas, que infrinjan la seguridad jurídica. 2.6.3.- Respecto a la vulneración de la igualdad formal y no discriminación: Con la misma insuficiencia motivacional en la sustentación de la demanda la parte accionante, en el considerando VII. 4, sostiene “ Puesto que ha existido un trato diferente a la compareciente frente a otras personas en situación similares- dimensión formal- ya que diversas personas que ingresaron bajo la modalidad de nombramiento provisional al tiempo que el compareciente se vinculó a la entidad accionada y que se han vinculado en lo posterior, se les ha reconocido el derecho al trabajo y estabilidad, otorgándoles nombramientos provisionales, por lo que se evidencia de manera clara condiciones de desigualdad, por lo que mi derecho Constitucional ha sido vulnerado, sin que se realice una explicación motivada del porque la determinación del nombramiento provisional” El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de los casos No. 18-21-CN y 29-21- CN, de fecha 29 de septiembre del 2021, al responder las consultas de norma por parte de jueces consultantes, relacionada con la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, resolviendo: “Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Noveno de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 sobre el tema en los párrafos 55 y 56, se pronunció: “Las disposiciones consultadas de la Ley de Apoyo Humanitario, que gozan de presunción de constitucionalidad, derivaron en el otorgamiento de nombramientos, ya sea por la apertura de concursos de méritos y oposición bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, y con la presentación de buena fe de los requisitos legales establecidos en dicha normativa,<sup>44</sup> o mediante la presentación de acciones de protección.<sup>45</sup> Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario. 56. La Corte ha verificado que dichas normas son contrarias a la disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, siendo la medida más gravosa que impide el derecho a ejercer cargos públicos de todas las personas que quisieran participar en dichos concursos”. Por lo que el fallo subido en grado, se encuentra ajeno a los lineamientos y pronunciamientos expresos por la Corte Constitucional, que son de aplicación obligatoria, pues si con los médicos que presentan un servicio relevante al país en la época de la pandemia, se consideró atentatorio a la igualdad formal y discriminatorio, al concederles estabilidad sin que hayan accedido por concurso de méritos y oposición a la función pública. Ni la alegación del fallo atacado de que: “El plazo de duración de los contratos de doce meses con la posibilidad de tornarse en permanentes de persistir al haber renovado un año más”, tiene relación con la normativa señala en la demanda y en el análisis del fallo recurrido. Por lo que la pretensión es ajena al ordenamiento jurídico, al pretender al accionante se le conceda un régimen de excepcionalidad invocado en la acción. Por lo que no se evidencia vulneración de sus derechos constitucionales conforme se refiere en la demanda, ni se perjudica su permanencia, ni el derecho a la estabilidad o trabajo del Art. 33 de la CRE, así como también, tampoco se ha evidenciado por el actor padezca alguna discapacidad o enfermedad catastrófica. 2.6.4.- Respecto a la vulnerabilidad al debido proceso en la garantía de motivación: La demanda ha sostenido: “Que no describe las razones por las que da por terminado el contrato de servicios ocasionales, lo que evidenciaría un abuso y arbitrariedad, al no establecer las premisas ni razones para llegar a la determinación” Como se observa, el planteamiento aterrizaba en concretar que, de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, la acción de personal No. 1333-2013, de 28 de junio de 2013 a través del cual el Gerente General del Banco del Fomento (BanEcuador) da por terminado el nombramiento provisional carece de motivación por no cumplir con las características que describe el artículo 100 de dicha normativa legal. La referida notificación consta a fojas 1 del proceso en el

primer nivel, claramente refiere que se sustenta en el contrato ocasional de servicios celebrado con el hoy demandante, y después nombramiento provisional, establece el tiempo de duración el mismo, y, que conforme se lo analizó con anterioridad tiene relación con lo establecido en el inciso sexto del Art. 58 de la ley de Servicio Público: "Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidos en la presente ley y su reglamento" por lo tanto, la alegación de falta de motivación de la acción de personal No. 1333-2013, de 28 de junio de 2013, no tiene asidero, y procede su desestimación. 3.- RESOLUCIÓN: A la luz del análisis realizado, sobre la base de las consideraciones que quedan expuestas, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por voto de minoría resuelve: 3.1.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada el Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, en calidad de Procurador Judicial de BanEcuador B.P. 3.2. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, por NO existir vulneración a los derechos constitucionales o tratados internacionales que le asisten a la demandante, conforme el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 3.3.- Remítase una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional, para el efecto allí señalado y legalizado en el 25 de la LOGJCC, dentro del término de tres días contados a partir de su ejecutoria. Ejecutoriada la misma se ordena la devolución del proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines de leyes concernientes. -Léase y notifíquese.

## **12/04/2023 14:27 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)**

VISTOS. - Avocamos conocimiento de esta causa por razón del sorteo electrónico que consta del acta que se incorpora al expediente, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia que integramos el Tribunal de Apelación, conformado por el Dr. Galo Efraín Luzuriaga Guerrero (Ponente), Dr. Ivan Xavier Leon Rodriguez y Dr. Patricio Armando Calderón Calderón. El señor Henry Vladimir Escobar Cadena, propone acción de protección en contra del Banco Nacional de Fomento, representado por el Economista José Andrade López en su calidad de Gerente General. Los Jueces del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, en sentencia que dictan el 22 de diciembre del 2020, aceptan la acción de protección y declaran que la acción de personal N° 1333-2013 de fecha 28 de junio del 2013 por la que remueve del cargo de Analista 2 Zonal en el Departamento de Asesoría Jurídica y Coactivas de la Sucursal de Santo Domingo, al Doctor Henry Vladimir Escobar Cadena, es violatoria de los derechos constitucionales que se exponen en dicha sentencia y que se refieren a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad y no discriminación. La accionada y el accionante, inconformes con la sentencia que se dicta en primer nivel, interpusieron el recurso de apelación. Ubicada la causa en el estado de resolver el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales, luego de escuchar sus respectivos argumentos en la audiencia que se convoca para el trámite de segundo nivel, el Tribunal, considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador y lo que disponen los Arts. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo que establece el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- DEBIDO PROCESO.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 se refiere al debido proceso, derecho ciudadano en el que se determinan derechos y obligaciones y se ordena que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Menciona también esta norma constitucional que, todas las personas tienen derecho a la defensa y que no pueden ser privados de ella en ninguna etapa o grado del procedimiento, que deben contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que tienen que ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, que los procedimientos constitucionales serán públicos y que las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, que tienen que ser asistidos por un profesional del Derecho a su elección, que pueden presentar, en forma verbal o escrita, los argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de las otras partes, que pueden presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, que deben ser juzgados por un Juez independiente, imparcial y competente y, que las resoluciones deben ser motivadas. TERCERO.- ANTECEDENTES.- De fs. 25 a 35 del cuaderno de primer nivel, comparece el Doctor Henry Vladimir Escobar Cadena y presenta acción de protección en contra Banco Nacional de Fomento, representado por el Economista José Andrade López en su calidad de Gerente General y por tratarse de una entidad del

sector público, se cuenta con la Procuraduría General del Estado. En la referida demanda manifiesta que el acto violatorio de derechos es la acción de personal por la que se lo remueve del cargo de Analista 2 Zonal en el Departamento de Asesoría Jurídica y Coactivas de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento de Santo Domingo, se han vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad y no discriminación; en consecuencia, pretende que se deje sin efecto la acción de personal N° 1333-2013 de fecha 28 de junio del 2013, suscrita por el Eco. José Andrade López, en calidad de Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por la que se da por terminado el nombramiento provisional que mantenía con la entidad accionada. Como medida de restitución in integrum, solicita que se lo reincorpore, de manera inmediata, al cargo que venía desempeñando y que se ordene el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir desde que se produjo la cesación de sus funciones, hasta cuando sea reintegrado al puesto de trabajo.

**CUARTO.- DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.-** En la tramitación del proceso de la Acción de Protección que es materia de análisis y resolución de este Tribunal de Apelación, el Dr. Juan Gallardo a nombre y representación del Mgs. William Fernando Chiang Espinoza, en su calidad de Gerente General, Encargado de BanEcuador B.P., de Heinz Dieter Koehn Campos, en calidad de Subgerente General de Negocios del BanEcuador B.P. y del Econ. Milton Ramiro Díaz Palma, en calidad de Gerente Zonal 4, alegó: "La presente acción de protección no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 40 de la LOGJCC, si se revisa la mencionada disposición legal, se tiene que son tres los requisitos fundamentales que sostienen el planteamiento de una acción de protección, primero, la violación de un derecho constitucional, que esta violación provenga de una acción u omisión imputable a la autoridad pública demandada y finalmente, que no exista un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos que se consideran vulnerados. Analizando uno a uno estos requisitos, esta defensa ha podido analizar que ninguno de ellos se cumple, porque no se puede hablar de violación de derechos constitucionales por acción u omisión de BanEcuador en el presente caso, ya que esta entidad bancaria a la que represento, actuó conforme la normativa existente dentro del marco de la ley, si se revisa las disposiciones contenidas en la LOSEP, concretamente el Art. 47 literal e), así como en el Reglamento General de dicha ley, concretamente el Art. 17 literal b), claramente se contempla la posibilidad de que las instituciones públicas remuevan y cesen definitivamente los nombramientos provisionales que han sido extendidos por tratarse de una modalidad de vinculación administrativa que admite la terminación en cualquier momento y que no genera ningún tipo de estabilidad laboral, cómo se puede hablar de una vulneración de un derecho cuando la Institución demandada lo que ha hecho es cumplir las disposiciones existentes para el efecto, las disposiciones que existen en materia de nombramientos provisionales le facultan a la institución pública para terminarlo de manera unilateral en cualquier momento sin necesidad de que esto genere ningún tipo de estabilidad laboral a favor del servidor vinculado a través de esta modalidad, entonces esta defensa apela a vuestra sensatez, del cumplimiento de la normativa no se puede derivar una violación de un derecho, de lo contrario estaríamos hablando del caos jurídico o de la aberración del derecho, no tiene sentido que, al cumplir la ley, la entidad pública esté vulnerando derechos, entonces descartado que se cumple el primero y segundo requisitos del Art. 40 de la LOGJCC. Solicito a ustedes señores Jueces que, en base a lo dispuesto, se declare improcedente la presente acción de protección y consecuentemente sea enviada al archivo. 2) El Dr. Milton Javier Cornejo Llor, Delegado de la Procuraduría General del Estado, manifestó que debe rechazarse la acción de protección porque no reúne los requisitos establecidos, en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**QUINTO.- BASE LEGAL.-** De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez, al conocer una acción de garantías jurisdiccionales de derechos, debe analizar si la pretensión del accionante no está amparada por otro tipo de acción o mecanismo de defensa judicial; es decir, corresponde dilucidar sobre dos niveles: 1.- El de Legalidad y 2.- El de Constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión completa. El Juez Constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del legitimado activo y a verificar si, por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales eventualmente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguarda; por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el o los derechos constitucionales supuestamente vulnerados. Estos elementos, introducidos, adecuadamente al Juez Constitucional, hacen posible el debate en el ámbito de la Jurisdicción Constitucional.

**SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la Acción de Protección es una garantía jurisdiccional de

conocimiento, tutelar, sencilla, rápida y eficaz. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador dice que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, cuando no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que, para conflictos de mera legalidad, existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.- La terminación de la relación laboral de una persona que ha estado trabajando en una misma institución de manera ininterrumpida, es una decisión que considera el accionante atentatoria a sus derechos constitucionales, debido a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP) que, en su parte pertinente dice: para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El Art. 17 de la mencionada ley determina las clases de nombramientos para el ejercicio de la función pública: a) Permanentes. Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en la ley; y, b) Provisionales, aquellos que se expiden de manera temporal. El Tribunal de alzada estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente planteamiento: El Acto Administrativo contenido mediante notificación de la acción de personal N° 1335-2013, suscrito por el Ec. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento, ahora BanEcuador, por medio del cual se da por terminado el nombramiento provisional suscrito con el accionante vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo y la igualdad y no discriminación. OCTAVO.- EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.- De la revisión del expediente, básicamente del nombramiento provisional suscrito por el accionante, se desprende que, el señor Henry Vladimir Escobar Cadena, ingresó a laborar bajo la modalidad de contrato ocasional el 15 de diciembre del 2008, en calidad de profesional 6 en el Departamento de Asesoría Jurídica y Coactivas del Banco Nacional de Fomento; después suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales el 15 de febrero del 2009, posteriormente suscribió otro contrato de servicios ocasionales, el 8 de enero del 2010; luego otro contrato de servicios ocasionales, el 01 de julio del 2010; después, otro contrato, el 03 de enero del 2011, después, otro contrato, el 23 de enero del 2012 hasta que, el 01 de enero del 2013, se le otorga el nombramiento provisional, mediante acción de personal N° 0855-2013, hasta que, el 28 de junio del 2013, se le notifica la acción de personal N° 1333-2013, suscrita por el Ec. José Andrade López, Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por la que se resuelve el cese de funciones. El accionante laboró bajo el régimen de la LOSEP, desde el año 2008, hasta el año 2013, para la misma entidad de manera ininterrumpida, inicialmente bajo la figura de contrato ocasional obteniendo posteriormente el nombramiento provisional, sin que se haya llamado al correspondiente concurso de méritos y oposición. Para dilucidar el problema jurídico planteado, conviene indicar que el Art. 229 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan algún cargo, función o dignidad dentro del sector público. Si bien, por mandato del numeral b) del artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los nombramientos provisionales no generan derecho de estabilidad; sin embargo, en el artículo 18 se establecen excepciones a los nombramientos provisionales y se faculta expedir estos nombramientos en los siguientes casos: "(...) c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora o servidor o una persona que no sea servidor, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto. Se insiste en señalar que el nombramiento provisional no genera estabilidad dada su naturaleza de temporal. El nombramiento es el acto unilateral del poder público expedido por autoridad competente o autoridad nominadora mediante la expedición de un decreto, acuerdo, resolución, acta o acción de personal, que le otorga capacidad para el ejercicio de un puesto en el servicio público. En el caso que se analiza, se advierte que el Gerente General del Banco de Fomento, ahora BanEcuador, inobservó las disposiciones antes anotadas que configuran el carácter temporal de los nombramientos provisionales al dar por terminada la relación laboral con el accionante sin que se haya sido llamado al correspondiente concurso de méritos y oposición. Es evidente entonces que, para el otorgamiento del nombramiento provisional en favor del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, existía la partida presupuestaria y la vacante y también la convocatoria al correspondiente concurso de méritos y oposición toda vez que este es un requisito sin el cual, no podía otorgarse dicho nombramiento; por tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el literal c), del artículo 18, del referido Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dicho nombramiento tenía vigencia hasta que, agotado el concurso, se obtenga el ganador para que ocupe la vacante, conforme lo prevé el procedimiento previsto en la ley. No es un argumento válido para transgredir el derecho al debido proceso previsto en el Art. 76 y la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la

notificación con la acción de personal N° 1333-2013, por la entidad accionada en la que dispone el cese de las funciones del accionante. El proceso de transformación que está realizando el actual BanEcuador, ha contemplado la optimización y por ende reducción de personal en el sector público, este hecho no puede ser un argumento o pretexto que sirva de sustento para violentar los derechos y garantías constitucionales de las personas. En tal virtud, la persona afectada no debe ser perjudicada con la negligencia del órgano o institución pública, porque la entidad accionada, no podía dejar insubsistente o dar por terminado el nombramiento provisional porque el proceso del concurso de méritos y oposición aún no ha culminado; por manera que, al hacerlo sin respetar el procedimiento, violenta la garantía del derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y concomitantemente, el derecho al trabajo, contemplados en los artículos 76, 82 y 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Para compensar la afectación a los derechos vulnerados, el accionante debe ser restituido a su puesto de trabajo hasta que el órgano o institución pública realice, en el menor tiempo posible, el respectivo concurso de méritos y oposición que permita al accionante participar en éste y tener la oportunidad de ingresar al servicio público. En conclusión, el caso presentado por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, sí comportó una vulneración de derechos constitucionales. El derecho constitucional a la seguridad jurídica, se encuentra establecido en el Art. 82 de la Constitución, que determina: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. De la prescrito en la Constitución y siguiendo el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador, ha destacado que: “1) El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas, la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así, este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos; por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. (...) La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, y en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha manifestado que el conocimiento del derecho y su aplicación por parte de los Jueces, debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Con estos precedentes, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los Jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios. (...)” En síntesis, se puede inferir que, para el cumplimiento cabal del derecho a la seguridad jurídica, el BanEcuador B.P, (entidad accionada), debe observar las disposiciones legales que forman parte del ordenamiento jurídico y que se encuentran determinadas previamente, como la normativa referente a los nombramientos provisionales, los mismos que tienen vigencia hasta que, agotado el concurso deméritos y oposición, se obtenga el ganador para que ocupe la vacante, solo de esta manera se logra conformar con certeza, que la normativa existente en la legislación (LOSEP) sea aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza en el respeto de los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional; y, a través de una irradiación normativa, la aplicación de normas infra-constitucionales; es por ello que, el derecho a la seguridad jurídica comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal, que en el presente caso, no han sido observadas por el representante de la entidad accionada al momento de dar por terminado el nombramiento provisional sin previamente llamar a concurso público de méritos y oposición y obtener el ganador del mismo, por lo que se vislumbra fácilmente la vulneración del



derecho a la seguridad jurídica. NOVENO: DECISIÓN JUDICIAL.- Por los razonamientos antes expuestos el Tribunal de Apelación, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR MANDATADO DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, reforma la sentencia subida en grado en el sentido de que, atendiendo la pretensión del accionante Henry Vladimir Escobar Cadena, se lo restituye de manera inmediata al puesto que venía desempeñando con cargo a la partida presupuestaria que se asignó para el nombramiento provisional que le fue otorgado con sujeción a lo dispuesto en el 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público y, se dispone el pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el momento en que fue cesado de sus funciones por el Banco Nacional de Fomento, hasta la presente fecha. La determinación de la reparación económica ordenada en esta sentencia, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, el BanEcuador BP, por improcedente. Esta decisión no es un impedimento u obstáculo para que la entidad accionada convoque al respectivo concurso de méritos y oposición, se obtenga un ganador y ocupe el puesto, sin perjuicio que, el accionante pueda postular en el mismo. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia legalmente certificada a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión, conforme el artículo 86.5, de la Constitución, y artículo 25.1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFÍQUESE.

### **12/04/2023 14:27 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo domingo, miércoles doce de abril del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y el VOTO SALVADO que antecede a: ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec. ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANECUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el casillero electrónico No.0400961611 correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com. del Dr./ Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR en el casillero electrónico No.1304336231 correo electrónico brusselsnigthts@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec. del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico: DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA SECRETARIO

### **03/04/2023 09:16 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 03 de abril del 2023

Señor Ingeniero

Boris Pacas

RESPONSABLE DE TICS - DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, jueves 30 de marzo del 2023, las 08h47, VISTOS.- En lo principal, se dispone: 1).- En tratándose de una Acción Constitucional de Protección, se deben aplicar los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, consagrados en el Art.-169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que se encuentran taxativamente expresados en el Art.- 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, es obligación de la Sala resolver en forma diligente y oportuna los recursos propuestos y subidos en grado; por lo que, al constatar que se ha generado un espacio en la agenda física y virtual que maneja esta Corte Provincial de Justicia, se adelanta la Audiencia en Estrados y se la fija para el 10 de abril del 2023, a las 14H30. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de

bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente; o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Sígase notificando a los sujetos procesales en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Atentamente. Dra. Adela Diaz Jumbo  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

### **03/04/2023 09:16 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 03 de abril del 2023

Señor Ingeniero Freddy Montalván

RESPONSABLE DE TICS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, jueves 30 de marzo del 2023, las 08h47, VISTOS.- En lo principal, se dispone: 1).- En tratándose de una Acción Constitucional de Protección, se deben aplicar los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, consagrados en el Art.-169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que se encuentran taxativamente expresados en el Art.- 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, es obligación de la Sala resolver en forma diligente y oportuna los recursos propuestos y subidos en grado; por lo que, al constatar que se ha generado un espacio en la agenda física y virtual que maneja esta Corte Provincial de Justicia, se adelanta la Audiencia en Estrados y se la fija para el 10 de abril del 2023, a las 14H30. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente; o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Sígase notificando a los sujetos procesales en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Dra. Adela Diaz Jumbo

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

### **03/04/2023 09:15 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 03 de abril del 2023

Señora Abogada

Jenny Engracia

ANALISTA PROVINCIAL DE GESTION PROCESAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, jueves 30 de marzo del 2023, las 08h47, VISTOS.- En lo principal, se dispone: 1).- En tratándose de una Acción Constitucional de Protección, se deben aplicar los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, consagrados en el Art.-169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que se encuentran taxativamente expresados en el Art.- 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, es obligación de la Sala resolver en forma diligente y oportuna los recursos propuestos y subidos en grado; por lo que, al constatar que se ha generado un espacio en la agenda física y virtual que maneja esta Corte Provincial de Justicia, se adelanta la Audiencia en Estrados y se la fija para el 10 de abril del 2023, a las 14H30. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente; o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Sígase notificando a los sujetos procesales en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Dra. Adela Diaz Jumbo

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE

### **30/03/2023 08:47 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)**

Santo Domingo, jueves 30 de marzo del 2023, las 08h47, VISTOS.- En lo principal, se dispone: 1).- En tratándose de una Acción Constitucional de Protección, se deben aplicar los principios de concentración, simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, consagrados en el Art.-169 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que se encuentran taxativamente expresados en el Art.- 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, es obligación de la Sala resolver en forma diligente y oportuna los recursos propuestos y subidos en grado; por lo que, al constatar que se ha generado un espacio en la agenda física y virtual que maneja esta Corte Provincial de Justicia, se adelanta la Audiencia en Estrados y se la fija para el 10 de abril del 2023, a las 14H30. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente; o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Sígase notificando a los sujetos procesales en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.-

### **30/03/2023 08:47 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, jueves treinta de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones- constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

### **16/01/2023 10:05 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 16 de enero del 2023

Señor Ingeniero

Boris Pacas

RESPONSABLE DE TICS - DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, lunes 16 de enero del 2023, las 09h54, VISTOS.- En lo principal se dispone: 1).- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo necesario y para mejor resolver se convoca a los sujetos procesales a Audiencia Oral para el 14 de abril del 2023, a las 08h10; a fin de que, expongan oralmente sus pretensiones. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Por secretaria, notifíquese a los señores Jueces integrantes de este Tribunal de Alzada, con lo dispuesto en esta providencia, a fin de que, escuchen por videoconferencia o de manera presencial, conformen prefieran, los argumentos de las partes litigantes; así también, de requerirse el soporte

técnico informático (TICS), la actuario se comunicara con el Ing. Boris Pacas, al correo electrónico: Boris.Pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. 4).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Atentamente. Dra. Adela Diaz Jumbo  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

## **16/01/2023 10:05 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 16 de enero del 2023

Señor Ingeniero Freddy Montalván

RESPONSABLE DE TICS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, lunes 16 de enero del 2023, las 09h54, VISTOS.- En lo principal se dispone: 1).- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo necesario y para mejor resolver se convoca a los sujetos procesales a Audiencia Oral para el 14 de abril del 2023, a las 08h10; a fin de que, expongan oralmente sus pretensiones. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Por secretaria, notifíquese a los señores Jueces integrantes de este Tribunal de Alzada, con lo dispuesto en esta providencia, a fin de que, escuchen por videoconferencia o de manera presencial, conformen preferan, los argumentos de las partes litigantes; así también, de requerirse el soporte técnico informático (TICS), la actuario se comunicara con el Ing. Boris Pacas, al correo electrónico: Boris.Pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. 4).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Dra. Adela Diaz Jumbo  
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

## **16/01/2023 10:04 OFICIO (OFICIO)**

Santo Domingo, 16 de enero del 2023

Señora Abogada

Jenny Engracia

ANALISTA PROVINCIAL DE GESTION PROCESAL DE LA DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS Dentro del proceso judicial signado con el N°.- 23171-2022-00026, se ha dispuesto lo siguiente: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS.- Santo Domingo, lunes 16 de enero del 2023, las 09h54, VISTOS.- En lo principal se dispone: 1).- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo necesario y para mejor resolver se convoca a los sujetos procesales a Audiencia Oral para el 14 de abril del 2023, a las 08h10; a fin de que, expongan oralmente sus pretensiones. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Por secretaria, notifíquese a los señores Jueces integrantes de este Tribunal de Alzada, con lo dispuesto en esta providencia, a fin de que, escuchen por videoconferencia o de manera presencial, conformen preferan, los argumentos de las partes litigantes; así también, de requerirse el soporte técnico informático (TICS), la actuario se comunicara con el Ing. Boris Pacas, al correo electrónico: Boris.Pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. 4).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.- Dra. Adela Diaz Jumbo

### **16/01/2023 09:54 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (DECRETO)**

Santo Domingo, lunes 16 de enero del 2023, las 09h54, VISTOS.- En lo principal se dispone: 1).- De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por considerarlo necesario y para mejor resolver se convoca a los sujetos procesales a Audiencia Oral para el 14 de abril del 2023, a las 08h10; a fin de que, expongan oralmente sus pretensiones. 2).- Las partes litigantes expondrán sus alegatos desde la Sala de Audiencias de esta Corte Provincial de Justicia, cumpliendo con las medidas necesarias de bioseguridad, dada la emergencia sanitaria que vive el país actualmente, o también, podrían comparecer telemáticamente mediante el programa ZOOM, ID 883 9811 6147 y CONTRASEÑA SD123456#. 3).- Por secretaria, notifíquese a los señores Jueces integrantes de este Tribunal de Alzada, con lo dispuesto en esta providencia, a fin de que, escuchen por videoconferencia o de manera presencial, conformen preferan, los argumentos de las partes litigantes; así también, de requerirse el soporte técnico informático (TICS), la actuario se comunicara con el Ing. Boris Pacas, al correo electrónico: Boris.Pacas@funcionjudicial.gob.ec o al teléfono celular: 0993364097. 4).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.-

### **16/01/2023 09:54 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, lunes dieciseis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico brusselsnights@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

### **13/01/2023 13:56 VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)**

Santo Domingo, viernes 13 de enero del 2023, las 13h56, VISTOS.- Incorpórese a los recaudos procesales el escrito presentado por el Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, en su calidad de Procurador Judicial de BAN-ECUADOR BP; atendiendo el mismo, se dispone: 1).- Las alegaciones expuestas en el escrito que se provee, de ser procedentes o no, serán tomadas en cuenta al momento de resolver. 2).- Dado el estado de la causa, vuelvan los autos para resolver. 3).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales señaladas para tal efecto. NOTIFIQUESE.-

### **13/01/2023 13:56 VUELVAN LOS AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, viernes trece de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANEQUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANEQUADOR B.P en el correo electrónico

brusselsnighths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

## **11/01/2023 08:53 ESCRITO**

Escrito, FePresentacion

## **10/01/2023 10:46 AUTOS PARA RESOLVER (DECRETO)**

Santo Domingo, martes 10 de enero del 2023, las 10h46, VISTOS.- Dr. Galo Efrain Luzuriaga Guerrero, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez Ponente y de Sustanciación, integrando el Tribunal de Alzada conjuntamente con los Jueces Provinciales, doctores: Iván Xavier León Rodríguez y Patricio Armando Calderón Calderón, según acta de sorteo electrónico que antecede. En lo principal, se dispone: 1).- Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso que ha subido en grado por Recurso de Apelación interpuesto por el accionante HENRY ESCOBAR CADENA y por el accionado BAN ECUADOR, de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo. 2).- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el mérito del expediente y dado el estado de la causa, pasen los autos para resolver. 3).- Por secretaria, notifíquese a los señores Jueces integrantes de este Tribunal de Alzada, con lo dispuesto en esta providencia. 4).- Sígase notificando a las partes litigantes en los correos electrónicos y casillas judiciales, señaladas en la judicatura de primer nivel. Actúe la Dra. Adela Díaz Jumbo, en su calidad de Secretaria Relatora. NOTIFIQUESE.-

## **10/01/2023 10:46 AUTOS PARA RESOLVER (RAZON DE NOTIFICACION)**

En Santo Domingo, martes diez de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR en el correo electrónico henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. HENRY VLADIMIR ESCOBAR CADENA. ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ- GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO en el correo electrónico William.Chiang@banecuador.fin.ec; ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANECUADOR en el correo electrónico Nilton.Diaz@banecuador.fin.ec; HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR B.P en el correo electrónico brusselsnighths@hotmail.com, Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec, patrocinio@banecuador.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1304336231 del Dr./ Ab. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS; en el correo electrónico Heinz.Koehn@banecuador.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico inigo.salvador@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, jcornejo@pge.gob.ec, mizquierdo@pge.gob.ec. Certifico:

## **06/01/2023 09:56 ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de Santo domingo, el día de hoy viernes 6 de enero de 2023, a las 09:56 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR, en contra de: ECON. NILTON RAMIRO DIAZ PALMA, EN CALIDAD DE GERENTE DE ZONAL 4 DE BANECUADOR, HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS, EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE BANECUADOR B.P, ECO. JOSÉ ANDRADE LÓPEZ-GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, conformado por los/las Jueces/ Juezas: DOCTOR LEON RODRIGUEZ IVAN XAVIER QUE REEMPLAZA A DOCTOR LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN (PONENTE), DOCTOR LEON RODRIGUEZ IVAN

XAVIER, DR. JIRON CORONEL MARCO VINICIO QUE REEMPLAZA A DOCTOR CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO.  
Secretaria(o): DRA. DIAZ JUMBO ADELA BERTHILA. Proceso número: 23171-2022-00026 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) CAUSA NO. 23171202200026, 3 CUERPOS, 410 FOJAS, UN CD, DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL CANTON SANTO DOMINGO.- (ORIGINAL) Total de fojas: OBELLA ANITA FARIAS DEMERA RESPONSABLE DE SORTEO

**06/01/2023 09:56 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL**

CARATULA